



AU08-2005-00012

CIRCULAR N° 2188

SANTIAGO, 08 FEB 2005

.

**MODIFICA CIRCULAR N°2.052, DE 2003, SOBRE EL REGIMEN  
DE CREDITO SOCIAL.**

En ejercicio de sus atribuciones legales esta Superintendencia ha estimado necesario, a contar de esta fecha, adecuar las instrucciones impartidas a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar mediante Circular N°2.052, de 2003, sobre el Régimen de Crédito Social.

Tales modificaciones son las siguientes:

- 1.- En el número 10.3.2 "Intereses que se deben aplicar en caso de morosidad" del Título I, debe agregarse el siguiente párrafo:

"Para efectos de aplicar el interés por mora sobre la obligación que se paga, atendido el carácter de prestación de seguridad social que ellos tienen, deberán sumarse las tasas de interés corriente diarias o las tasas de interés pactadas sin exceder las tasas de interés máximas convencionales diarias, según sea el caso, que corresponda considerar entre la fecha en que se inicia la mora hasta la fecha del pago."

- 2.- Considerando que el pasado 26 de junio de 2004 se publicó en el Diario Oficial La Ley N°19.951 que modificó el artículo 10 de la Ley N°18.010, en el número 14.1 "Pago Anticipado de deuda" del Título I, se reemplazan los párrafos segundo y tercero por los siguientes:

"En este caso, conforme al artículo 10 de la Ley N°18.010, las C.C.A.F. pueden cobrar una comisión de prepago que, tratándose de operaciones no reajustables, no podrá exceder el valor de un mes de intereses pactados calculados sobre el capital que se prepaga".

"Tratándose de operaciones reajustables, dicha comisión no podrá exceder el valor de un mes y medio de intereses pactados calculados sobre el capital que se prepaga".

Se debe tener en cuenta que el artículo transitorio de la citada Ley N°19.951 permite aplicar las comisiones de prepago que se hubieran pactado antes del 26 de junio de 2004.

- 3.- En el Título I, agrégase el siguiente número:

#### 14.3 "Liquidación cuando opera cláusula de aceleración"

"Los créditos sociales que contengan cláusula de aceleración deberán liquidarse al momento del pago voluntario o forzado o de su reprogramación con o sin efecto novatorio, conforme a las reglas que establece el actual artículo 30 de la Ley N° 18.010."

Por último, se debe señalar que en caso de ser necesario, las C.C.A.F. deberán adecuar sus Reglamentos Particulares del Régimen de crédito Social ajustándolos a las instrucciones de la presente Circular.

Saluda atentamente a Ud.,



HORACIO ROJAS MANSILLA  
SUPERINTENDENTE (S)

FMV/SV/ZPC/ETS  
DISTRIBUCIÓN:

- Cajas de Compensación de Asignación Familiar
- Oficina de Partes
- Archivo Central

*Horacio Rojas Mansilla*